

MONETIZACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR: FACTORAJE FINANCIERO Y VENTA DE CARTERA

C.P.C. ÓSCAR ORTIZ MOLINA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

MONETIZACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR: FACTORAJE FINANCIERO Y VENTA DE CARTERA

C.P.C. ÓSCAR ORTIZ MOLINA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Considerando las condiciones económicas actuales, originadas por la crisis sanitaria del COVID-19, las empresas se ven en la necesidad de tomar diversas medidas para aminorar el impacto derivado de esta coyuntura en su situación financiera.

Ante una disminución de las ventas, lentitud en el suministro de inventarios y la proveeduría de servicios, provocadas por la suspensión escalonada de actividades no esenciales, aunado a las renegociaciones en la recuperación de las cuentas por cobrar, se ha provocado que los índices de solvencia, liquidez y apalancamiento se hayan distorsionado y, en muchos de los casos, alejado drásticamente de los presupuestos que las compañías tenían a inicios del ejercicio 2020. Todo esto sumado a la ausencia de estímulos fiscales.

La implementación de estrategias que ayuden a estabilizar los indicadores financieros resulta esencial, por lo que las compañías deben tomar decisiones a corto y mediano plazo, que les permitan continuar en operación y contar con el capital de trabajo necesario para afrontar las necesidades de liquidez relacionadas con el pago de pasivos por financiamientos, hacer frente a sus compromisos con proveedores y pagar los costos directos e indirectos de producción y comercialización.

Debido a lo anterior, muchas empresas buscan alternativas de financiamiento distintas a los esquemas tradicionales de fondeo, en este sentido, vemos más comúnmente operaciones que ofrecen liquidez a cambio de un gasto financiero responsable, el cual pudiera ser atractivo en la medida que resulte mayor el valor presente neto de los beneficios esperados en comparación con el costo negociado.

Entre las alternativas para incrementar la liquidez de las organizaciones, se encuentran aquellos que ofrecen monetizar las cuentas por cobrar y se destacan, entre las opciones más recurrentes, al factoraje financiero y las ventas de cartera; para cada una de estas alternativas se deben de cuidar diversos aspectos financieros, operativos, contables legales y fiscales.

En este artículo analizaremos los aspectos más relevantes a considerar para estos dos esquemas; en primera instancia, abordaremos lo que se refiere al factoraje financiero para, después abordar lo que concierne a las operaciones de ventas de cartera.

FACTORAJE FINANCIERO

El factoraje financiero se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), que nos establece en su artículo 419 lo siguiente:

Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o
- II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

[...]

Asimismo, el artículo 421 de la LGTOC establece que podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contra recibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquiera otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito. Es posible pactar que el factoraje sea “con recurso” o “sin recurso”, según esté obligado el factorado a responder de manera solidaria del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante, o no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito.

Algunas de las características del factoraje con y sin recurso son:

FACTORAJE CON RECURSO	FACTORAJE SIN RECURSO
Liquidez inmediata.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidez inmediata.
Existe obligación solidaria de pago del factorado con el deudor.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hay obligación solidaria de pago con el deudor.
Disminución de riesgo de impago de los créditos cedidos para el factorante.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El deudor es el único responsable del pago puntual y oportuno.
Se garantiza la existencia del crédito.	

Por otra parte, la administración y cobranza de los derechos de crédito materia del factoraje, debe ser realizada por el factorante o por un tercero a quien se le haya delegado dichas actividades (pudiendo ser este el propio factorado), determinando entonces si la cobranza será o no “delegada”.

Resulta relevante señalar que el 18 de julio de 2006 mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se derogó el capítulo de las entidades de factoraje financiero en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAC), en el cual se estableció que el factoraje financiero podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

De acuerdo con lo anterior, el factoraje es un mecanismo de financiamiento a corto plazo cuyo objetivo principal es apoyar al capital de trabajo, ya que ayuda a reducir los ciclos de cobro y ofrece liquidez de forma anticipada a los acreedores de los créditos, eso le permite a la entidad hacer frente a sus necesidades y obligaciones. Esto se da gracias a que la empresa cede a otra sus cuentas por cobrar vigentes, contra pago de recursos menos un descuento, básicamente se adelanta al cobro de una factura a un valor presente neto. Una vez analizado el marco regulatorio aplicable al factoraje financiero, a continuación, llevaremos a cabo un estudio de las disposiciones fiscales aplicables a este tipo de operaciones. En primera instancia, el Código Fiscal de la Federación (CFF), considera al factoraje financiero como una enajenación, salvo algunos casos, por ello, es indispensable mencionar lo que prevé el artículo 14, fracción VIII del citado ordenamiento:

[...]

- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, **excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada** así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

(Énfasis añadido)

De conformidad esta disposición, en aquellas operaciones donde la cobranza haya sido delegada por el factorante, no se considerará que existe enajenación hasta el momento en el que se realice el cobro de las cuentas por cobrar.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), señala que se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero. Adicionalmente, la fracción IX del artículo 18 del mismo ordenamiento establece que se consideran ingresos acumulables, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno, por lo que:

- a) La afectación positiva del patrimonio que pudiera tener el factorante está representada por la diferencia entre el valor nominal del crédito adquirido y el precio pagado por dicha adquisición.
- b) Los intereses deben reconocerse o acumularse, conforme se devengan.

Cabe mencionar que si bien las disposiciones fiscales establecen que se considera interés el descuento o ganancia que se deriva de la cesión de derechos de crédito en operaciones de factoraje y que estos debieran acumularse conforme se devenguen, existen casos en los cuales pudiera existir una acumulación anticipada, por lo que es recomendable llevar a cabo un análisis estructural de las operaciones con el fin de poder identificar las implicaciones fiscales que resulten aplicables a cada operación en particular.

Cabe mencionar que como se anticipó en el marco regulatorio, la realización de estas operaciones puede hacerse por cualquier tipo de entidades y ya no es requerida la autorización del Gobierno Federal para estos efectos, como consecuencia para estas entidades, el descuento al no estar claramente contemplado como interés como es el caso aplicable a empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM), estas deben acumular el ingreso desde el momento que se realizó la operación, considerando que no está establecida la ganancia como interés.¹

Por lo que respecta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se deberán analizar las obligaciones de entero del IVA por las cuentas por cobrar cedidas, para lo cual, el artículo 1°-C de dicho ordenamiento, regula que las personas que transmitan derechos de cobro mediante una operación de factoraje financiero deberán considerar que reciben la contraprestación pactada, así como el IVA trasladado de esta operación, en el momento en que transmitan los mencionados documentos. El mismo artículo establece una opción para considerar que el IVA se traslade hasta el momento en el que los documentos sean cobrados por el factorado. Esta opción consiste en considerar que la contraprestación se percibe hasta el momento en el que el factorado cobre los documentos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1-C párrafo segundo de la Ley del IVA.

Por otra parte, existen dos perspectivas adicionales que analizar para efectos del IVA en el factoraje financiero, las cuales son: (i) la enajenación de documentos pendientes de cobro, la cual está exenta de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 9 de la mencionada Ley y (ii) el descuento de documentos por parte de las empresas de factoraje y las SOFOM que formen parte del sistema financiero según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del ISR, dicho descuento se considera como interés, el cual también se encuentra exento del pago del IVA en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), en virtud de que la ley califica a la operación de factoraje financiero como una prestación de servicios.

Por lo que se refiere a la obligación de los contribuyentes de emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y complementos de pago en operaciones de factoraje financiero, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha puesto a disposición de los contribuyentes reglas y guías de apoyo para la emisión de dichos comprobantes, sin embargo, hemos visto casos de confusión en la aplicación de los documentos de referencia, debido a las variantes que pudieran originarse en cada operación de factoraje financiero en particular.

Finalmente, hemos observado que las modalidades del factoraje financiero han permitido sustentar las operaciones con contratos incluso sin que sean emitidos CFDI al momento de la celebración de estas, por lo cual, es de suma importancia hacer un análisis integral a efectos de determinar las implicaciones fiscales asociadas en este tipo de operaciones.

¹ Artículo 8 de la LISR.

VENTA DE CARTERA

La transmisión de la propiedad de cuentas por cobrar puede ser atractiva para aquellas entidades cuya cartera se encuentra emproblemada o cuyos plazos de cobranza se han alargado y están generando problemas de liquidez.

En términos generales, en este tipo de transacciones, una persona ya sea física o moral, transmite sus cuentas a un tercero (puede ser nacional o extranjero), generalmente a un precio descontado del saldo insoluto de la cuenta original, con la finalidad de obtener liquidez a corto plazo. De acuerdo con lo anterior, es relevante hacer referencia a ciertos aspectos del derecho común que resultan aplicables para el caso en comento.

El artículo 752 del Código Civil Federal establece que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Por su parte, el artículo 754 del mismo ordenamiento señala que son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por virtud de lo anterior, los derechos de cobro de las cuentas por cobrar que serán enajenados tienen la naturaleza jurídica de bienes muebles.

Por otra parte, el artículo 2248 del Código Civil Federal establece que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Asimismo, el artículo 2249 del código en comento señala que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Conforme a lo señalado, la enajenación de las cuentas por cobrar que se pudiera llegar a efectuar por las empresas tendrá la naturaleza jurídica de una venta de bienes muebles; esto es, jurídicamente nos encontramos en el caso de enajenaciones de bienes muebles.

Ahora bien, como alternativa de financiamiento un poco más estructurada que la simple transmisión de las cuentas por cobrar, la entidad interesada en el financiamiento puede aportar la cartera a un fideicomiso, donde los créditos cedidos formen parte de una garantía para el pago de un pasivo o, en algunos casos, afectarla en fideicomiso con la finalidad de que esta forme parte de los activos y así ampare el valor de certificados o derechos fiduciarios que el vehículo legal emita. Para efectos de este estudio, y con la finalidad de analizar las implicaciones que de estas transacciones derivan, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 14 del CFF que detalla los supuestos en donde se entenderá que existe la enajenación de un bien:

Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

[...]

- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
- a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

[...]

Como puede notarse, la transmisión que realice una entidad de sus derechos de crédito será considerado como una enajenación para efectos fiscales y, por lo tanto, resulta necesario analizar las disposiciones de la Ley de ISR y la Ley de IVA, con la finalidad de determinar las implicaciones que de esta transacción deriven.

En aquellos casos en donde se afecten los créditos en garantía a un fideicomiso, el contribuyente deberá analizar a detalle las condiciones contractuales pactadas en el contrato correspondiente, específicamente aquellas en donde se designen los fideicomisarios y cláusulas de derechos de readquisición para identificar si los supuestos de enajenación se cumplen o si continúan formando parte de la cartera de créditos del contribuyente.

Ahora bien, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas y morales nacionales serán sujetas al pago del impuesto por todos los ingresos que obtengan independientemente de donde los obtengan y aquellos extranjeros sin establecimiento permanente, cuando obtengan un ingreso de fuente de riqueza en México, en este sentido, se puede concluir que las cantidades que reciban por la transmisión de sus cuentas por cobrar serán sujetas al pago de ISR.

Es de señalarse que en las reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley de ISR, en donde se encuentran de forma enunciativa más no limitativa aquellos ingresos que podrían obtener las personas morales, no se refiere expresamente a la enajenación de las cuentas por cobrar que realice un contribuyente.

Por lo tanto, para el caso particular de la venta de cartera, tenemos que recurrir a una interpretación *contrario-sensu* de las disposiciones, que nos permita definir el tratamiento que hemos de otorgar a la transmisión de los derechos de cobro.

En este orden de ideas, encontramos que el artículo 25 fracción IV, referente de deducciones autorizadas, establece lo siguiente:

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- V. Los créditos incobrables y **las pérdidas** por caso fortuito, fuerza mayor o por **enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II** de este artículo.

[...]

En el caso de venta de cartera, la interpretación de esta fracción nos llevaría a concluir que, para determinar la pérdida o ganancia de la venta de cartera, se debe de enfrentar el precio de enajenación y el costo fiscal de los créditos que son objeto de la venta.

En este orden de ideas, para la determinación del costo de venta de las cuentas por cobrar, es necesario que los contribuyentes verifiquen dos aspectos medulares (i) análisis de los componentes de la cuenta por cobrar, que puede incluir capital o principal pendiente de cobro, los intereses normales y moratorios, impuestos, comisiones, etc., y (ii) verificar que se haya efectuado la acumulación de aquellos componentes adicionales al principal que dio origen a la cuenta por cobrar, esto para considerarse en una suerte de simetría como parte del costo fiscal de la cartera enajenada.

Lo anterior, dado que debe demostrarse, que el monto que se considerará como costo de un crédito es una cantidad donde el contribuyente tuvo una afectación económica, primero por el otorgamiento del principal de un crédito que no ha sido recuperado y segundo, a través del pago de impuesto sobre la renta por la acumulación de intereses normales, moratorios, comisiones el inclusive el entero del IVA de los intereses que pudiera haber sido trasladado en devengo.

En el caso que la enajenación se realice por un residente en el extranjero a un residente en México, se considerará que existe fuente de riqueza cuando la persona que los pague sea una entidad mexicana y será sujeta al pago de ISR en México.

Como en todas las transacciones, en caso de que la venta de cartera se realice entre partes relacionadas, se deberán considerar las implicaciones adicionales como lo son cumplir que se realicen a valores de mercado y analizar si es susceptible de calificar como una operación reportable de conformidad con el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, recordemos que, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación es uno de los actos o actividades sujetos al pago del impuesto de conformidad con el artículo 1 de la Ley del IVA, sin embargo, existe una disposición específica sobre la venta de cartera, para lo cual hay que remitirse al artículo 9 fracción VII de este ordenamiento, el cual establece lo que sigue:

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

[...]

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito [...]

De la lectura de esta disposición, se puede concluir que la enajenación de la cartera está exenta del pago del impuesto, sin embargo, los contribuyentes deberán considerar el monto de la enajenación como parte de los actos y actividades que serán incorporados al cálculo del factor de acreditamiento que se señala dentro del artículo 5 fracción V inciso b) de la Ley.

Así las cosas, en el supuesto donde el adquirente haya sido un residente en México, el IVA que se detonará con posterioridad a la enajenación será en el momento en el que se cobre al deudor original del crédito de conformidad con las disposiciones del artículo 18-A de la LIVA.

